

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

“REPARTO”

E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA CONSTITUCIONAL DE ACCION DE TUTELA

ACCIONADOS: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL – A.N.S.V. y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C.

ACCIONANTE: JOHANA ESTELA MACHADO PAEZ

JOHANA ESTELA MACHADO PAEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.812.417 de Bogotá , actuando en nombre propio , por este medio me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política Nacional y Decreto 2591 de 1991, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**, representada legalmente por el Doctor **LUIS FELIPE LOTA** , y/o quien haga sus veces, y el señor **PRESIDENTE** de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **C.N.S.C.**, Doctor **FRIDOLE BALLEEN DUQUE**, o quien haga sus veces, para que se **DECRETE LA NULIDAD RELATIVA CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUERDO No 0245** de septiembre 3 de 2020, la **CONVOCATORIA No 1421 de 2020, OPEC No 104861**. Por medio de la cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**- ´Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales. Y la **NULIDAD ABSOLUTA DE LA RESOLUCIONES No 241 DE DICIEMBRE 15 DE 2020 Y 176** de 28 de junio de 2021 de la citada **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL “ANSV”** que modifica el Manual *Específico de Funciones y Competencias laborales* y específicamente el anexo No 11 de dicho manual, del Grupo de Gestión de Talento Humano, de la Secretaria General, por desconocimiento de los requisitos de ley que exige el cargo, conforme a la Resolución No 0312 de febrero 13 de 2019, del Ministerio del Trabajo, artículos 16, 17, 20, 23. Razón por la cual encuentro vulnerados mis derechos Constitucionales fundamentales al trabajo, a ejercer cargos públicos, a las expectativas legales del concurso , al debido proceso.

La presente **ACCIÓN DE TUTELA** se presenta como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable consistente en la imposibilidad de acceder a ejercer cargos públicos, y específicamente en el empleo denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 16 del Grupo de Talento Humano de la Secretaria General de la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL- ANSV**, el cual ejerzo en **PROVISIONALIDAD**. E identificado en el Acuerdo 245 del 3 de septiembre de 2020 y la Convocatoria 1421 de 2020, como OPEC No 104861. Considerando, además, que se ha vulnerado el debido proceso por inaplicación de la ley, faltando a la buena fe que establece el artículo 83 de Constitución Política Nacional, al cambiar las reglas obligatorias del concurso, vulnerando mis expectativas legales del concurso, perdiendo la oportunidad de poder acceder en propiedad a este cargo en la lista de elegibles. Pues lleno los requisitos de Ley conforme la Resolución No 312 de febrero 13 de 2019 del Ministerio del Trabajo al ser profesional en Psicología, con Especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo SST, Licencia vigente y con un curso de 50 horas en SST.

Además, de ser madre soltera cabeza de familia, con una hija de 18 años, quien se encuentra matriculada en primer semestre en la Universidad el Bosque de esta ciudad, en el área de Optometría, que depende exclusivamente de mí, y que coartarme la expectativa legal de acceso en **PROPIEDAD** al empleo OPEC No 104861, haría nugatoria la posibilidad de educar a mi hija, con principios de honestidad, lealtad y honradez, en un país, donde las ofertas laborales son mínimas. Todo en razón a que las entidades responsables del concurso en cita, han violado la Constitución

Nacional, la Ley, Las resoluciones y Circulares que se tratan como normas infringidas en la presente Tutela.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y EN DERECHO DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

PRIMERO – La **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**, en adelante ANSV, fue creada mediante la Ley 1702 de diciembre 27 de 2019, como Unidad Administrativa Especial, descentralizada, del orden nacional, que forma parte de la Rama Ejecutiva, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 4° del Decreto 787 de 2015, establece las funciones de la estructura interna de la A.N.S.V., y se dictan otras disposiciones. Consagra las funciones del Despacho del Director General, entre las cuales se encuentran distribuir los cargos de la planta de personal de acuerdo con su estructura, necesidades de organización, sus planes y programas.

Que mediante el Decreto 788 de 2015, se establece la Planta de Personal de la **ANSV** con la cual se cumplirán las funciones de cada dependencia y señala que el Director General de la ANSV, distribuirá los cargos de la planta mediante acto administrativo, realizando la ubicación del personal teniendo en cuenta la estructura, necesidades del servicio, los planes y programas de la entidad.

Que conforme la normatividad enunciada al numeral primero de los hechos, el señor Director General de la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL – ANSV**, a través del acuerdo **No 0245** de septiembre 3 de 2020, conjuntamente suscriben con el señor Presidente de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C.**, la **CONVOCATORIA No 141 de 2020**, proceso en la modalidad de abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**.

TERCERO – Que la **C.N.S.C.** y la **ANSV**, conjuntamente llevaron a cabo la etapa *de planeación*, Para adelantar el proceso de selección, y que, en cumplimiento de dicha labor, la **ANSV**, registro en SIMO las correspondientes **OPEC** para el presente proceso de selección, las cuales fueron certificadas por su representante legal y el jefe de la Unidad de Personal y enviada a la **C.N.S.C.** mediante correo electrónico institucional del 8 de mayo de 2020. En esta certificación de la **OPEC**, los referidos servidores igualmente certificaron que la información reportada corresponde a la consignada en el **Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales Vigente**, el cual también enviaron a la **C.N.S.C.** mediante oficio radicado Interno **No 20206000244692** del 13 de febrero de 2020.

Así mismo, estos servidores públicos tampoco reportaron la existencia de empleos que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 2° de la Ley 960 de 2019; y mencionaron funcionarios amparados por la Ley 1955 de 2019 artículo 263. Es decir, en condición de pre-pensionados. Y tampoco relaciono servidores públicos de Nivel Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005.

Es así, que con base en las **OPEC** reportadas y certificadas, la sala plena de la **C.N.S.C.**, en sesión del 3 de septiembre de 2020, aprobó el acuerdo No 0245 y su anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de la **CONVOCATORIA No 1421 de 2020** de la A.N.S.V.

CUARTO- Que dentro de la estructura del proceso de selección están las siguientes etapas: Convocatoria y Divulgación – Adquisición de derechos de participación e Inscripciones – Verificación de Requisitos Mínimos de los participantes- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos - Conformación y adopción de *listas de elegibles* para los empleos ofertados.

QUINTO - Que estando en curso el Proceso de Selección según Acuerdo 0245 de septiembre 3 de 2020, y la **CONVOCATORIA No 1421 de 2020**, la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**, profiere a través de su Director General el Doctor, **LUIS FELIPE LOTA**, la **RESOLUCIONES No 241** de diciembre 15 de 2020 y **176** de junio 28 de 2021, haciendo **REUBICACION** de algunos empleos, creación de una nueva dependencia y la consecuente **MODIFICACION de FUNCIONES** .

E igualmente establece la **RESOLUCION No 176** en cita, artículo 4° de la Resolutiva: Vigencia. La presente resolución tiene vigencia desde la fecha de su expedición para los anexos números 1 y 9 y

vigencia transitoria para los anexos números 10, 11, 12, 13,14,15, y 17, es decir, desde la fecha de su expedición y hasta tanto se expidan las listas de elegibles del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL – A.N.S.V.** como resultado de la convocatoria 1421 de 2020 expedida por la C.N.S.C. , y que suspende transitoriamente las disposiciones que le sean contrarias.

SEXTO - A la fecha de presentación de la presente acción, ya existen los resultados de las pruebas de conocimiento aplicadas en el mes de septiembre de 2021.

SEPTIMO – Debo manifestar que a la fecha estoy ocupando en **PROVISIONALIDAD** el cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 16 del Grupo de Talento Humano de la Secretaria General de la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**, OPEC No 104861, Anexo 11, afectado por la RESOLUCION No 176 en cita.

NORMAS INFIRNGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

CONSTITUCION POLITICA NACIONAL - artículos 4, 29, 83, 125, 130, 209;

LEY 909 DE 2004, artículos 7, 11 literal c, i, 19 literal b, 27, 28 literales a, b, f, g, h, i; 31 numeral 1°;

DECRETO 1083 de 2015 artículo 2.2.6.4.

RESOLUCION No 0312 de febrero 13 de 2019 del Ministerio del Trabajo artículos 16 17, 20, 23.

CONVOCATORIA No 1421 de 2020, artículos 1 parágrafo 2, 5; 8 párrafos 1,2,3; 10 parágrafo 2.

CIRCULAR CONJUNTA No 004 de 27 de abril de 2011 de la CNSC y DAFP – Incisos 3° y 4°.

CIRCULAR CONJUNTA No 074 de octubre 21 de 2009 de la PGN y la CNSC. Incisos 2° y 3°.

NORMAS INFRINGIDAS

CONSTITUCION POLITICA NACIONAL- ARTICULO 4°: ***“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.***

CONSTITUCION POLITICA NACIONAL –ARTICU 125 INCISO 3°: ***“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.***

LEY 909 DE 2004 ARTICULO 19 LITERAL b: ***El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo.***

LEY 909 DE 2004 - ARTICULO 31 NUMERAL 1° - ***“La Convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.***

CONVOCATORIA No 1421 de 2020 – ARTICULO 1° PARAGRAFO: ***“Hace parte integral del presente acuerdo, el anexo que contiene de manera detallada las especificaciones técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este acuerdo y su anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos”.***

CONVOCATORIA No 1421 de 2020 – ARTICULO 5° - ***“NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN – El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Secretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 sí, al iniciar la Etapa***

de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata el artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente de la ANSV, con base en el cual se realiza este proceso de selección , lo dispuesto en este Acuerdo y su anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONVOCATORIA No 1421 DE 2020 – ARTICULO 8° PARAGRAFO 1° - OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN: *“La OPEC que forma parte integral del presente acuerdo fue registrado en SIMO y certificada por la ANSV y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este acuerdo, las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación , omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último, Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la Ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior”.*

CONVOCATORIA No 1421 DE 2020 – ARTICULO 8° PARAGRAFO 2°: *“Es responsabilidad del representante legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimiento en la respectiva planta de personal. En todos los casos los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad. Igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del periodo de prueba de los poseionados en uso de las respectivas listas de elegibles, el representante legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección “*

CONVOCATORIA No 1421 DE 2020 – ARTICULO 10 - MODIFICACION DE LA CONVOCATORIA: *“De conformidad con el artículo 2.2.6.4. del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos en los mismos medios utilizados para para divulgar la convocatoria inicial.*

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la convocatoria solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en la paginas web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mimos.

PARGRAFO 2° - *Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.*

DECRETO No 1083 DE 2015 – ARTICULO 2.2.6.4. – MODIFICACION DE LA CONVOCATORIA: *“Antes de iniciar las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección.*

Indicadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso. las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria

RESOLUCION No 0312 DE 13 DE FEBRERO DE 2019 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO – ARTICULO 16: **“ESTANDARES MINIMOS PARA EMPRESAS DE MAS DE CINCUENTA (50) TRABAJADORES- Las empresas de más de cincuenta (50) trabajadores clasificadas con riesgo I, II, III, IV o V y las de cincuenta (50) o menos trabajadores con riesgo IV o V, deben cumplir con los siguientes estándares mínimos, con el fin de proteger la seguridad y salud de los trabajadores:**

ITEM 1º- Asignación de una persona que diseñe y complemente el sistema de gestión de SST.

CRITERIOS: Asignar una persona que cumpla con el siguiente perfil: El diseño e implementación del Sistema de Gestión de SST podrá ser realizado por profesionales en SST, profesionales con posgrado en SST, que cuenten con Licencia en Seguridad y salud en el trabajo vigente y el curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas.

MODO DE VERIFICACION: Solicitar el documento en el que consta la asignación, con la respectiva determinación de responsabilidades y constatar la hoja de vida con soportes de la persona asignada.

RESOLUCION No 0312 DE 13 DE FEBRERO DE 2019 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO – ARTICULO 17: **“ DISEÑO E IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE GESTION DE PARA LAS EMPRESAS DE MAS DE CINCUENTA 850) TRABAJADORES- El diseño e Implementación del Sistema de Gestión de SST, para empresas de más de cincuenta (50) trabajadores , clasificados con riesgo I,II,III,IV o V y las (50) o menos trabajadores con riesgo IV o V , podrá ser realizado por profesionales en SST, profesionales con posgrado en SST, que cuenten con Licencia en SST vigente y el curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas en SST, quienes igualmente están facultados para asesorar, capacitar, ejecutar o diseñar el Sistema de Gestión de SST en cualquier empresa o entidad, sin importar la clase de riesgo, número de trabajadores o actividad económica”.**

RESOLUCION No 0312 DE 13 DE FEBRERO DE 2019 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO – ARTICULO 20 INCISO 1º: **“ESTANDARES MINIMOS EN EL LUGAR DE TRABAJO. Los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST son de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 2º de la presente Resolución que establece su campo de aplicación, y su implementación se ajusta, adecua y armoniza a cada empresa o entidad de manera particular conforme al número de trabajadores, actividad económica, labor u oficios desarrollados.**

RESOLUCION No 0312 DE 13 DE FEBRERO DE 2019 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO – ARTICULO 23: **“OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE. Los empleadores y contratantes deben cumplir con todos los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST en el marco del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales, para lo cual se tendrán en cuenta y contabilizaran en el cálculo de los indicadores a todos los trabajadores dependientes e independientes, cooperados, estudiantes, trabajadores en misión y en general todas las personas que presten servicios o ejecuten labores bajo cualquier clase o modalidad de contratación en las instalaciones , sedes o centros de trabajo del empleador contratante.**

La implementación de los estándares mínimos establecidos en la presente Resolución no exime a los empleadores del cumplimiento de las obligaciones y requisitos contenidos en otras normas del Sistema General de Riesgos Laborales vigentes.

Los empleadores o contratantes podrán verificar, constatar y tener documentado el cumplimiento de los estándares mínimos contenidos en la presente Resolución por parte de los diferentes proveedores, contratistas, cooperativas, empresas de servicio temporal y en general de toda empresa o entidad que preste servicios en las instalaciones , sedes, o centros de trabajo de las empresas o entidades contratantes y de las personas que lo asesoran o asisten en SST, quienes deben tener Licencia en SST vigente y aprobar el curso virtual de cincuenta (50) horas en SST.

CIRCULAR CONJUNTA No 04 DE ABRIL 27 DE 2011 DE LA CNSC Y DAFP INCISO 3º : **“ Igualmente, para la modificación de Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales , se debe atender lo dispuesto en la Circular Conjunta No 074 del 21 de octubre de 2009, suscrita entre la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en uno de sus**

apartes contempla la limitación para modificar el contenido funcional y la descripción de competencias laborales de aquellos cargos que se encuentren en la oferta pública de empleos y hasta cuando el servidor supere el periodo de prueba o no existan más aspirantes en la lista de elegibles o la misma haya perdido su vigencia; con lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 40 del Decreto 1227 de 2005 que busca garantizar al servidor que va ha desarrollar las funciones del empleo para el cual concursó y sobre el cual demostró cumplir con los requisitos y competencias requeridos para el desempeño del cargo”.

CIRCULAR CONJUNTA No 04 DE ABRIL 27 DE 2011 DE LA CNSC Y DAFP INCISO 4°: ***“Se recomienda a los jefes de organismos y entidades, previamente a iniciar un proceso de selección, revisar y ajustar el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, cuando a ello haya lugar, antes de remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil la oferta de empleos vacantes, con el fin de garantizar que en el proceso se apliquen las pruebas requeridas y pertinentes para medir las competencias de lo aspirantes”.***

CIRCULAR CONJUNTA No 074 DE OCTUBRE 21 DE 2009 DE LA PGN Y CNSC INCISO 2°. ***“Cabe anotar que las entidades no podrán suprimir empleos reportados y que ya han sido ofertados a los aspirantes, ni podrán modificar los manuales de funciones y requisitos de los mismos antes de su provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el periodo de prueba, o que no existan más aspirantes en la lista de elegibles.***

CIRCULAR CONJUNTA No 074 DE OCTUBRE 21 DE 2009 DE LA PGN Y CNSC DE OCTUBRE 11 DE 2009 ICISO 3°: ***“Se recuerda que la omisión de esta obligación legal puede acarrear sanción disciplinaria al representante legal o quien haga sus veces, en aplicación del Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002”.***

CONCEPTO DE LA VIOLACION

Baste la normatividad relacionada en precedencia como infringida, para manifestar al Despacho la procedencia de esta ACCIÓN DE TUTELA la cual presento como mecanismo TRANSITORIO, para evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE y en defensa de la CONSTITUCION y la LEY. (Artículo 40 numeral 6° de la Constitución Política Nacional) y de los aspirantes en general que fueron admitidos y presentaron pruebas en la CONVOCATORIA No 1421 de 2020 de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL –ANSV y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, para la OPEC No 104861 y acuerdo No 0245 de septiembre 3 de 2020. Para que se protejan los derechos fundamentales Constitucionales al DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD JURIDICA, A LAS EXPECTATIVAS LEGITIMAS DEL CONCURSO, AL TRABAJO, A EJERCER CARGOS PUBLICOS y por lo tanto, se DECRETE LA NULIDAD RELATIVA del acuerdo No 0245 de septiembre 3 de 2020 suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL – ANSV, y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, y la NULIDAD DE LA CONVOCATORIA No 1421 de 2020, específicamente en cuanto a la Oferta Publica de Empleos de Carrera OPEC No 104861, y la NULIDAD ABSOLUTA de las Resoluciones 241 de diciembre 15 de 2020 y 176 de junio 28 de 2021 de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL – ANSV. Y en consecuencia se RESTABLEZCA EL DERECHO ORDENANDOSE a la CNSC y a la ANSV, SUSCRIBIR UN NUEVO ACUERDO, y REINICIAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA OPEC No 104861, para la cual concursé, considerando vulnerados mis derechos como participante de dicha convocatoria al no darse aplicación a la Ley por parte de los representantes legales de las entidades citadas, y específicamente la Resolución No 0312 de febrero 13 de 2019.

Entonces, se ha vulnerado la normatividad en cita en razón de la RESOLUCIONES 241 de diciembre 15 de 2020 y 176 DE JUNIO 28 DE 2021, suscritas por el señor, Director General de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL – ANSV, Doctor , LUIS FELIPE LOTA, donde en uno de los apartes del considerando establece : ***“ De otra parte, y teniendo en cuenta que se encuentra en curso el proceso de selección para proveer ochenta y ocho (88) empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Seguridad Vial –ANSV, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo No 245 del 3 de septiembre de 2020 y la Convocatoria No 1421 de 2020- Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales , expedidos ambos por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, las modificaciones que se mencionan en***

el presente documento , tiene carácter transitorio, es decir, desde la fecha de expedición del presente acto administrativo por el cual se modifican algunos anexos del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales hasta que se expidan las listas de elegibles para los empleos de la Secretaría General que se afecten con las modificaciones que por el presente acto se adoptan. (Resolución 176 de junio 28 de 2021).

ARTICULO PRIMERO: “**MODIFICAR** el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia Nacional de seguridad Vial –ANSV, en los empleos que hacen parte de los siguientes anexos:

ANEXO No 1 – DIRECCION GENERAL

ANEXO No 9 – DIRECCION DEL OBSERVATORIO DE SEGURIDAD VIAL

ANEXO No 10 – SECRETARIA GENERAL

ANEXO No 11 – GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO

ANEXO No 12 – GRUPO DE GESTION FINANCIERA

ANEXO No 13 – GRUPO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ANEXO No 14 – GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO

ANEXO No 15 – GRUPO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES –TIC

ANEXO No 17 – GRUPO DE GESTION CONTRACTUAL”.

ARTICULO CUARTO- Vigencia. La presente Resolución tiene vigencia desde la fecha de su expedición para los anexos números 1 y 9 y vigencia transitoria para los anexos números 10, 11, 12, 13, 14, 15, y 17, es decir, desde la fecha de su expedición y hasta tanto se expidan las listas de elegibles del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV como resultado de la Convocatoria 1421 de 2020 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, y suspende transitoriamente las disposiciones que le sean contrarias”.

Es así, como con la Resolución No 176 de junio 28 de 2021, proferida por el Director General de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL- ANSV, Doctor, LUIS FELIPE LOTA, reconoce encontrarse en curso el proceso de selección para proveer 88 empleos , pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL – ANSV, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo No 245 del 3 de septiembre de 2020 y la Convocatoria No 1421 de 2020- Proceso de Selección de Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales , expedidos ambos por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC; y que las modificaciones que se mencionan en el documento son de carácter transitorio.

Entonces, es de esta manera y no de otra, como se vulnera la Normatividad que regula este tipo de procesos, y específicamente la Ley 909 de 2004, en su artículo 31 numeral 1° que establece que *la CONVOCATORIA es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los aspirantes*, norma concordante con el artículo 125 Inciso 3° de la CONSTITUCION POLITICA NACIONAL, al determinar. *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.* Y del mismo modo es norma congruente con lo enunciado en la CONVOCATORIA 1421 de 2020 en cita, cuando en su artículo 1° PARAGRAFO – establece, que en los términos del numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

Siguiendo con la normativa de la CONVOCATORIA en cita, se tiene que en el artículo 8° párrafo 1°, establece responsabilidades a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL- ANSV, en cuanto a la información contenida en la OPEC, y registrada en SIMO , así como el Manual Especifico de

Funciones y Competencias Laborales , en adelante MEFCL, con base en el cual se realiza este proceso de selección , y que cualquier modificación que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, es decir, con posterioridad a la Inscripción de aspirantes al empleo convocado , NO se podrá hacer modificaciones al MEFCL , hasta la culminación del periodo de prueba de los posesionados en uso de las respectivas listas de elegibles y que la modificación de la CONVOCATORIA, artículo 10 de la misma , establece que de conformidad con el artículo 2.2.6.4. del DECRETO 1083 DE 2015, antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la CONVOCATORIA podrá ser modificada o complementada. Y que los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones adiciones y/o modificaciones al presente acuerdo, serán suscritos ÚNICAMENTE por la C.N.S.C.

Queda demostrado ampliamente como la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL – ANSV, a través de su representante legal, incurrió en extralimitación de funciones y desconocimiento de la normatividad que regula este proceso de selección, porque jamás de los jamases la ley lo autoriza para modificar el MEFCL, en el trámite de la CONVOCATORIA No 1421 de 2020, como lo manifestó o plasmó en la Resolución No 176 de 28 de junio de 2021.

Siguiendo con el Concepto de Violación de la normatividad infringida, se tiene la RESOLUCIÓN No 0312 del 13 de febrero de 2019, del MINISTERIO DEL TRABAJO, que en su artículo 17 establece ESTANDARES MINIMOS PARA EMPRESAS DE MAS DE CINCUENTA (50) TRABAJADORES CLASIFICADAS CON RIESGO I, II, III, IV, o V Y DE CINCUENTA (50) O MENOS TRABAJADORES CON RIESGO IV o V, **para determinar el perfil de la persona que debe cumplir con el diseño, implementación del Sistema de Gestión de SST., gestión que podrá ser realizada por profesionales en Seguridad y Salud en el Trabajo –SST. Profesionales con posgrado en SST, que cuenten con Licencia en Seguridad y salud en el Trabajo vigente y el curso de capacitación virtual de (50) horas.** Con esta normatividad, complementada por el artículo 17 ibídem, están facultado para asesorar, capacitar ejecutar o diseñar el Sistema de Gestión de SST.

El artículo 20 de la Resolución 0312 en cita, establece que los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de STT son de **OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO** para todas las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 2° de la presente Resolución. y el artículo 23 señala la obligación de empleadores y/o contratantes de cumplir con todos los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST en el marco del sistema de garantía de calidad en el Sistema General de Riesgos Laborales.

Pero veamos, de qué manera la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL –ANSV, ha incumplido con esta normativa, y específicamente el artículo 20 de la Resolución en cita, que establece que los estándares mínimos son de **OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**. Entonces, de conformidad con la **OPEC** reportada en **SIMO** y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, **MEFCL**; para el trámite del Acuerdo No 245 del 3 de septiembre de 2020 y la Convocatoria No 1421 de 2020, de la ANSV; esta le envió dicha información a la CNSC , mediante correo electrónico institucional el día 8 de mayo de 2020, y que la información así reportada corresponde a la consignada en el MEFCL vigente, el cual también enviaron a la CNSC, mediante oficio con radicado Interno No 20206000244692 del 13 de febrero de 2020, donde se tuvo que haber dado aplicación a los ESTANDARES MINIMOS en **CUMPLIMIENTO** de la Resolución No 0312 de febrero 13 de 2019 del MINISTERIO DEL TRABAJO, teniendo en cuenta que la vigencia de esta Resolución, es anterior al Acuerdo No 0245 y la Convocatoria 1421. Y que, en el acápite de pruebas correspondiente de esta TUTELA, se solicitará.

Teniendo en cuenta las Resoluciones No 241 del 15 de diciembre de 2020, y la 176 del 28 de junio de 2021, de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL – ANSV, podemos observar que hacen referencia al empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 16, anexo 11 del Grupo de Gestión de Talento Humano, sin que el acápite de REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA, se determine que el aspirante debe tener Titulo de posgrado en la modalidad de especialización en SST , Licencia en SST Vigente y Curso virtual de 50 horas, como lo exige la norma del Ministerio del Trabajo.

Siendo así, que en las Resoluciones No 241 y 176 citadas, NO dan el cumplimiento obligatorio a esta normativa, mucho menos, en el MEFCL, de la OPEC registrada en SIMO, para el Acuerdo No 245 y Convocatoria 1421 de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL – ANSV.

Por todo lo manifestado en precedencia considero que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL – ANSV. **INCUMPLIO** en la aplicación de la CONSTITUCION NACIONAL, LA LEY, LOS DECRETOS, RESOLUCIONES Y CIRCULARES, relacionadas y transcritas como normas infringidas en la presente actuación. Y que hacen procedente la DECLATORIA DE NULIDAD RELATIVA DEL ACUERDO No 245 del 3 de septiembre de 2020, la Convocatoria No 1421 de 2020, OPEC No 104861, Nivel Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, y la NULIDAD ABSOLUTA de la RESOLUCIONES No 241 de diciembre 15 de 2020 176 de junio 28 de 2020 de la ANSV. Y se restablezca el derecho como se peticionará en el acápite correspondiente.

Como quiera que en la presente ACCION DE TUTELA, también es accionada la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, a través de su Presidente, Doctor FRIDOLE BALLEEN DUQUE, No obstante, la norma superior en su artículo 130, le determina unas funciones específicas, y le hace responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial. Igualmente, el artículo 7° de la Ley 909 de 2004, establece, además, que la CNSC, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley. Marco jurídico que desdice de las altas competencias que el constituyente primario le ha asignado por OMISION en el ejercicio de sus funciones porque de conformidad con el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, no ha sido vigilante en la aplicación de las normas sobre carrera administrativa y menos en la aplicación de la normatividad que rige estos procesos de selección , porque a pesar de conocer la norma , se abstiene de emitir concepto que resuelva de fondo una situación planteada como cuando se le hace por derecho de petición una consulta para que se manifieste con relación a las facultades que le asisten en este caso, al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL –ANSV., cuando la aquí accionante preguntó : *Quisiera saber si una entidad que se encuentra actualmente en concurso de MERITOCRACIA con la CNSC en etapa de resultado de pruebas puede hacer reestructuración interna, como por ejemplo crear una nueva dependencia o grupo, cambiar vacantes a otras dependencias y modificar manuales de funciones, cuando no es la información reportada en las OPEC del concurso?"*

La CNSC dio respuesta con No 20212231471641, de 16 de noviembre de 2021, y manifestó luego de invocar el artículo 7°, el literal A del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, es decir, de la naturaleza de la CNSC, y de las funciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa y que, en este sentido, el proceso de selección para proveer por mérito los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL , que se adelanta conjuntamente entre la entidad y esta Comisión Nacional, se enmarco dentro del acuerdo No 0245 de 2020 del 3-09-2020 y guardo completa armonía con la normativa correspondiente a los concursos de méritos. Incluyendo, en su artículo 3, la estructura del proceso, de la siguiente manera. Etc., etc. Y que la ANSV ha cumplido con todas las fases de la estructura propuesta a punto de publicar resultados de pruebas escritas el pasado miércoles 3 de noviembre y que ha contado con el cumplimiento cabal de la entidad.

Que, para atender el primer punto del escrito de consulta, es necesario aclarar los artículos 11 y 12 de la ley 909 de 2004, que contienen las funciones de la CNSC, y no le corresponde coadministrar las plantas de personal de las entidades que están bajo su administración y vigilancia. Etc., etc. Que no le corresponde emitir o denegar autorizaciones para la modificación de los manuales específicos de funciones y Competencias Laborales de las entidades o avalar reestructuraciones internas que se desarrollen al interior de sus plantas de personal. Pero que, sin embargo, es claro que estos procedimientos deben realizarse siempre, bajo el cumplimiento de la normativa correspondiente, en particular el artículo 46 de la Ley 909 de 2004y el artículo 2.2.12.2 del Decreto 1083 de 2015.

Y que, frente al tema, trae a colación la Circular Conjunta No 004 de 27 de abril de 2011 entre la C.N.S.C. y el DAFP, la cual dispuso:" (...) para la modificación de los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, se debe atender lo dispuesto en la Circular Conjunta No 074

del 21 de octubre de 2009, suscrita entre la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL , que en uno de sus apartes contempla la limitación para modificar el contenido funcional la descripción de competencia laborales de aquellos cargos que se encuentren en la oferta pública de empleos y hasta cuando el servidor supere el periodo de prueba o no existan más aspirantes en la lista de elegibles o la misma haya perdido su vigencia.,etc. etc.

Y que a la luz de lo descrito queda claro entonces que, si bien, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL- ANSV, es autónoma en su necesidad de ajustar su planta de personal y puede hacerlo siempre que lo considere necesario, este ejercicio debe realizarse en armonía con la normativa vigente ; respetando los términos y procesos establecidos para ello y garantizando la uniformidad de la Oferta Publica de Empleos de Carrera Administrativa cargada en el SIMO hasta el final del proceso(cuando los elegibles superen el periodo de prueba , no existan más aspirantes en la lista de elegibles o la misma haya perdido su vigencia) .

Y que también en relación con los ajustes en el Manual de funciones o de su planta de personal, a la CNSC. no le corresponde interpretar, ni mucho menos emitir juicios sobre los actos administrativos que se emitan al interior de las entidades bajo su vigilancia.

ENTONCES, se hace necesario, e indispensable recordarle a CNSC, el artículo 12 Literal C, de la Ley 909 de 2004, como norma rectora de este tipo de procesos y dice: ***“Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.***

Queda claro, que la posición de la CNSC, es tímida, omisiva, e inoperante porque NO obstante su creación de rango Constitucional, no aplica la normatividad dentro de un criterio objetivo y jurídico con relación a sus funciones que den certeza jurídica a los cuestionamientos, derechos de petición y de consulta que le hace la comunidad o interesado en una convocatoria para proveer cargos públicos.

Volvamos a la primera consulta: ¿Quisiera saber si una entidad que se encuentra actualmente en CONCURSO DE MERITOCRACIA con la CNSC en etapa de resultados de las pruebas puede hacer reestructuración interna, como por ejemplo crear una nueva dependencia o grupo, cambiar vacantes a otras dependencias y modificar el manual de funciones, cuando no es la información reportada en la OPEC del concurso?

La respuesta hubiese sido jurídica y legamente hablando que dichos cambios por el representante legal de la Entidad convocante están por fuera del marco de la ley, toda vez que se está en el trámite de un CONCURSO DE MERITOS y que estos cambios si bien proceden de conformidad con el artículo 2.2.2.6.1. Inciso 2° del Decreto 1083 de 2015. No es menos cierto, que, en presencia del concurso, Iniciada la etapa de Inscripciones a la Convocatoria y hasta cuando los elegibles superen el periodo de prueba, no existan más aspirantes en la lista de elegibles, o la misma haya perdido su vigencia. **NO PODRA** su Director hacer este tipo de cambios en la estructura de la planta de personal y/o modificar el MEFCL.

Pero no manifestar, que sí, que los cambios son procedentes cuando sean necesarios, pero que conforme a las resoluciones Conjuntas No 004 de abril 27 de 2011, suscrito entre la CNSC, y el DAFP, que igualmente hace relación con el tema, la resolución No 074 de 21 de octubre de 2009, suscrita entre la PGN y la CNSC. Que contempla la limitación para modificar el contenido funcional de aquellos cargos que se encuentren ofertados, hasta tanto el servidor elegido supere el periodo de prueba, no exista más aspirantes en la lista de elegibles y/o esta haya perdido vigencia.

AHORA, conforme el artículo 12 Literal C, de la ley 909 de 2004, porque motivo, razón o circunstancia, la CNSC, en presencia de unas consultas tan relevantes y de su competencia, de oficio tenía que haber ORDENADO, una investigación por violación a las normas de carrera administrativa. Pero jamás, dejar en un limbo jurídico al peticionario y/o consultante, porque toda respuesta de la administración debe ser pronta, cumplida, eficaz y de fondo.

De conformidad con todo lo manifestado en precedencia solicito muy respetuosamente a su señoría:

PETICION

PRIMERO – DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL DEL ACUERDO No 245 del 3 de septiembre de 2020 y la CONVOCATORIA No 1421 de 2020, y OPEC No 104861 (empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, Grupo de Gestión de Talento Humano de la Secretaria General de la ANSV)), en el proceso de selección para proveer 88 empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de carrera Administrativa de la Planta de Personal de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL – ANSV y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC.

SEGUNDO – DECRETAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la RESOLUCION No 176 de junio 28 de 2021, proferida por el Director General de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD – ANSV, Doctor LUIS FELIPE LOTA.

TERCERO – DECRETAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA RESOLUCION No 241 de diciembre 15 de 2020. Proferida por el Director de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, doctor LUIS FELIPE LOTA y/o quien haga sus veces.

CUARTO – Que como consecuencia de la DECLARATORIA DE NULIDAD RELATIVA del ACUERDO No 245 del 3 de septiembre de 2020, la CONVOCATORIA No 1421 de 2020, la OPEC No 104861. Y la NULIDAD ABSOLUTA de la RESOLUCIONES No 241 de diciembre 15 de 2020 y 176 de junio 28 de 2021, proferida por el Director General de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en su defecto, solicito a su señoría con el mayor respeto, proferir medida CAUTELAR PROVISIONAL DE SUSPENSION DEL ACUERDO No 245 del 3 de septiembre de 2020, la CONVOCATORIA No 1421 de 2020 y la Oferta Pública de Empleos –OPEC No 104861

QUINTO – Que como consecuencia de la MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSION del Acuerdo No 245 del 3 de septiembre de 2020, la Convocatoria No 1421 de 2020 y OPEC No 1041861, se ORDENE SUSCRIBIR UN NUEVO ACUERDO Y CONCOMITANTEMENTE REINICIAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA OPEC No 104861, con fundamento en la RESOLUCION No 312 del 13 de febrero de 2019 del MINISTERIO DEL TRABAJO y específicamente los artículos 16, 17, 20, 23, y toda la normatividad que es lo propia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como tal, todas las normas invocadas como infringidas en el acápite correspondiente. Además, el Decreto Legislativo No 806 de 2020, artículos 1, 5, 6, 7,8, del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra TUTELA ante ninguna otra autoridad judicial y/o administrativa, por los mismo hechos y derechos.

PRUEBAS

Para que se decrete y practique téngase como prueba el siguiente documental que reposa en los archivos de las entidades accionadas, y otras que se aportan:

- Acuerdo No 245 del 3 de septiembre de 2020, suscrito entre la Agencia Nacional de Seguridad Vial, ANSV, y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- La Convocatoria No 1421 de 2020, para proveer empleos en vacancia de la Planta de Personal de la ANSV, y pertenecen al SISTEMA General de Carrera Administrativa.
- La Resolución No 241 de diciembre 15 de 2020, suscrita por el Director General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV, que determina las funciones en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

- La Resolución No 176 de junio 28 de 2021, suscrita por el Director General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV, que determina las funciones en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, anexo 11 Grupo de Gestión de Talento Humano.
- El Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la OPEC registrada en SIMO, el cual envió la Agencia Nacional de Seguridad Vial a la Comisión Nacional del Servicio Civil
- Mediante oficio con radicado Interno No 20206000244692 del 13 de febrero de 2020, que prueba el INCUMPLIMIENTO que la ANSV viene dando a la Resolución No 132 del 13 de febrero de 2019, y específicamente a los artículos 16,17,20 y 23, al NO incluir estos estándares en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.
- Pruebas Aportadas:
- Copia simple de la Resolución No 000005 de fecha 16 de enero de 2017 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV, donde fui nombrada en PROVISIONALIDAD, para el EMPLEO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028, GRADO 16 DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, y para el cual estoy concursando denominado OPEC No 104861.
- - Registro Civil de Nacimiento de mi hija ANA MARIA SANCHEZ MACHADO, para demostrar parentesco.
- - Recibo de Pago del valor de la Matricula para el I Semestre académico de mi hija ANA MARIA SANCHEZ MACHADO en la Universidad el Bosque de esta ciudad, II periodo 2021.
- Respuesta Derecho de Petición RADICADO No 20213201708972 de octubre 29 de 2021, proferido por la C.N.S.C., a la suscrita.

ANEXOS

Téngase como tal, lo documental relacionada en el acápite de pruebas.

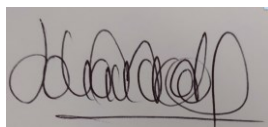
NOTIFICACIONES

La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL – ANSV, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, recibe notificaciones en la Av. la Esperanza # 62-49 piso complejo empresarial Gran Estación 9 piso de esta ciudad. Correo Electrónico atencionalciudadano@ansv.gov.co

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a través de su Presidente y/o quien haga sus veces, recibe notificaciones en la Cra. 16 # 96-64 correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La suscrita, recibo notificaciones en la Calle 68 A No 70 C 32 APTO 201 de Bogotá. Correo Electrónico: joan010204@hotmail.com Celular 310 3318891.

Atentamente,



JOHANA ESTELA MACHADO PAEZ

C.C. No 52.812.417 DE BOGOTA